

Dos. Podrán acogerse a este procedimiento los fabricantes de prendas de piel destinadas a la exportación, respecto a las pieles que adquieran para la confección de aquéllas.

Tres. Todas las ventas destinadas a la exportación en el régimen que se detallan serán objeto, por parte del fabricante o productor que las efectúe, de facturación independiente de las ventas para el consumo interior, debiendo corresponder cada factura a un solo pedido del exportador.

Cuatro. Los fabricantes o productores podrán facturar, sin cargo del Impuesto, los pedidos para la exportación que les formule aquellos exportadores que se hallan debidamente autorizados para ello por la Dirección General de Tributos.

El vendedor hará constar en las mencionadas facturas el precio de las mercancías vendidas, el motivo por el que no se carga el Impuesto, así como la fecha y el número de la autorización concedida por la Dirección General.

Cinco. En la declaración trimestral de ventas, estas operaciones se considerarán como exportaciones deducibles.

Seis. Una vez efectuada la exportación, la persona o entidad que la realizó quedará obligada a remitir al vendedor, dentro del plazo de quince días, certificación de salida expedida por la Aduana, acreditativa de la realidad de la exportación, en la que se identifique la mercancía exportada.

Siete. Los exportadores a que se refiere este artículo habrán de optar por este régimen o por el establecimiento en el artículo cincuenta, sin que en ningún caso puedan simultanarse ambos.

Cuatro. El número uno del artículo cincuenta y uno tendrá la siguiente redacción:

«Uno. En los casos de exportación a que se refieren los artículos cuarenta y ocho y cincuenta de este Reglamento, los exportadores deberán justificar ante la Administración tributaria la realización de las operaciones de exportación y el ingreso efectivo de las cuotas impositivas que hayan de ser objeto de devolución. A estos efectos, deberá presentarse la correspondiente solicitud a la que unirán las facturas de sus proveedores y certificación expedida por los mismos en la que se especifique la declaración trimestral en que se realizó el ingreso del Impuesto correspondiente, acompañada de fotocopia de la carta de pago de dicho ingreso.»

Cinco. Se modifica el número tres del artículo cincuenta y dos del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, que tendrá el siguiente texto:

«Tres. Una vez ultimados los expedientes de devolución se remitirán a la Inspección Financiera y Tributaria para su comprobación.»

Seis. Queda suprimidos los números cuatro, cinco y seis del citado artículo cincuenta y dos.

DISPOSICION FINAL

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas las disposiciones que a continuación se relacionan, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda Pública referentes a los tributos devengados con anterioridad a dicha fecha y de lo establecido en la disposición transitoria segunda:

Orden ministerial de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta.

Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Orden ministerial de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, precios medios de venta de la tabla I de su anexo I.

Decreto seiscientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo.

Orden ministerial de treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis, precios medios de venta de la tabla I de sus anexos I y II.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. El tipo impositivo aplicable a las adquisiciones de vehículos de turismo y motocicletas de menos de diez C.V. fiscales, que tengan lugar hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, será el veintiuno coma sesenta por ciento.

Dos. Hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la autoliquidación conjunta de dicho tributo y del Impuesto sobre el Lujo que afecta a las adquisiciones de vehículos usados se regirá por la normativa actualmente vigente.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

4677

ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se aclaran las competencias de la Inspección y Administración de Aduanas de Pasajes (Guipúzcoa).

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se desarrolla el Real Decreto

489/1979 que reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, en su apartado vigésimo octavo dispone que la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Pasajes (Guipúzcoa) extenderá su competencia a la demarcación de su respectivo término municipal.

Tal disposición plantea dos problemas, referentes, uno a la competencia sobre el propio puerto de Pasajes y otro sobre la que se debe ejercitar en los puntos marítimos habilitados de 5.ª clase de la provincia de Guipúzcoa.

En el primer caso, se da la circunstancia de que distintas zonas del puerto de Pasajes dotadas de muelles y utilaje de descarga y manipulación, pertenecen a los términos municipales de Lezo y Rentería, por lo que es necesario corregir lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980, ya que no resulta conveniente disgregar la unidad de competencia que tradicionalmente ha ejercido sobre todo el recinto aduanero del puerto de Pasajes la Aduana de este lugar.

En el otro caso, la Aduana de Pasajes siempre tuvo entre sus competencias la de los despachos a realizar en los puntos marítimos habilitados de 5.ª clase existentes en la provincia de Guipúzcoa, con excepción de los de Fuenterrabía que constituyen una Delegación de la Aduana de Irún conforme dispuso la Orden ministerial de 4 de julio de 1961.

La mayor experiencia de la Aduana de Pasajes en cuestiones referentes a la navegación y al comercio marítimo, y el hecho de que la competencia de dicha Oficina en los despachos que se realicen en los puntos habilitados de costa no supone que deba extenderla, ejerciéndola sobre los términos municipales en que aquellos puntos se encuentran enclavados, competencia que según disponen el artículo 35 de las Ordenanzas de Aduanas y la Orden ministerial arriba citada, corresponde a la Inspección y Administración de Aduanas de Irún, son aspectos y circunstancias de obligada consideración.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Pasajes extenderá su competencia a todos los muelles enclavados en el puerto de Pasajes y sus anejos, que constituirán el recinto aduanero de dicha Oficina, aunque estén situados en los términos municipales de Lezo y Rentería.

Segundo.—Los despachos aduaneros en los puntos marítimos habilitados de 5.ª clase, de Zumaya, Guetaria o cualquier otro que se habilite en lo sucesivo, se realizarán por funcionarios y con documentación de la Inspección y Administración de Aduanas de Pasajes, resolviéndose las incidencias que se susciten en los mismos por el Jefe de esta Dependencia.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

4678

ORDEN de 2 de febrero de 1982 sobre delegación de atribuciones en los Directores generales del Instituto Nacional de Estadística, Exportación y Coordinación y Servicios.

Ilustrísimos señores:

La publicación del Real Decreto 1877/1981, de 13 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de este Departamento, aconseja modificar, para adaptar sus preceptos, a los de aquél, la Orden de este Ministerio de 11 de abril de 1981 sobre delegación de atribuciones.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (texto refundido, aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957), y en uso de la facultad conferida en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, he tenido a bien delegar en los Directores generales del Instituto Nacional de Estadística, Exportación y Coordinación y Servicios las siguientes atribuciones:

Primero.—En el Director general del Instituto Nacional de Estadística, las facultades de autorizar y disponer los gastos de toda índole de su Dirección General, incluso los de inversiones públicas—créditos comprendidos en el correspondiente Servicio del Presupuesto de Gastos del Departamento—; el nombramiento de Comisiones con derecho a dietas del personal de su Dirección General; la firma de los contratos del personal laboral y contratado administrativo, también de su Dirección General, y la de contratación, todo ello hasta el límite de 25 millones de pesetas, así como interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

Segundo.—En el Director general de Exportación, la facultad de resolver los expedientes de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—En el Director general de Coordinación y Servicios y sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos primero y segundo de la presente Orden, las de:

a) Autorizar y disponer todos los gastos del Departamento y la correspondiente facultad de contratación, siempre que la resolución sea de la exclusiva competencia del Ministerio y hasta el límite de 25 millones de pesetas, así como interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

b) Todas las facultades que el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y de su Reglamento General, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, conceden al titular del Departamento, siempre que el gasto no exceda, en cada caso, de 25 millones de pesetas, incluida la suscripción en nombre del Estado de los documentos necesarios para la formalización de los contratos de obras, servicios, suministros y estudios.

c) La resolución de los expedientes relativos a personal, incluida la facultad de designar y separar al personal contratado y el laboral al servicio del Departamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5.º de la Orden de fecha 10 de abril de 1981, sobre delegación de facultades en el Secretario de Estado y en el Subsecretario de Economía.

d) La resolución, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y autoridades del Departamento, salvo que una Ley especial autorice otros recursos.

Se exceptúan los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos del Secretario de Estado de Comercio o del Subsecretario de Economía en materias de su competencia.

e) El nombramiento de comisiones con derecho a dietas a que hace referencia el artículo 3.º del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

Cuarto.—Las resoluciones que en uso de la delegación concedida adopte el Director general de Coordinación y Servicios tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si lo hubieran sido por el Ministerio y, por tanto, se entenderán como definitivas en vía administrativa.

Quinto.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministro, el Secretario de Estado de Comercio y el Subsecretario de Economía podrán recabar para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o asunto de los que son objeto de las delegaciones contenidas en los apartados anteriores.

Sexto.—Queda derogada la Orden de este Departamento de fecha 11 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 28) sobre delegación de atribuciones en los Directores generales del Instituto Nacional de Estadística, de Política Comercial, de Exportación y de Coordinación y Servicios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 2 de febrero de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Comercio, Subsecretario de Economía y Directores generales del Instituto Nacional de Estadística, Exportación y Coordinación y Servicios.

4679 ORDEN de 25 de febrero de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.8	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
03.01.95.2	30.000	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.91	4.000
	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000